

Dr. Danilo Maggi Triviño
ABOGADO

22-06-12
10H47 18
Dieciocho

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

AMPARO ELVIA MARIA CEDEÑO ZAMBRANO, con relación al Expediente signado con el No. 279-2011-FM, ante Ustedes respetuosamente comparezco y en atención a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, formulo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** para ante la Corte Constitucional, del Auto Resolutorio dictado por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, dictado con fecha 25 de abril del 2012, a las 12h09 y resuelta el pedido de ampliación el 31 de mayo del 2012, las 10h05:

REQUISITOS DE LA PRESENTE ACCION, SEGÚN ART. 61 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONSTROL CONSTITUCIONAL:

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante:

La compareciente AMPARO ELVIA MARIA CEDEÑO ZAMBRANO, lo hago por mis propios y personales derechos;

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado:

De las copia certificadas que se adjuntan se desprende que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo se en encuentra ejecutoriada.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho Constitucional vulnerado:

En su debida oportunidad se han propuesto los recursos previstos en la Ley, siendo el Recurso de Casación el último y definitivo que se ha propuesto en su debido momento.

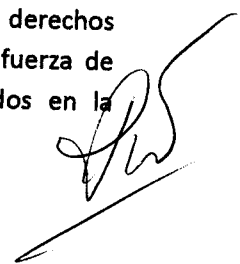
4.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

La Sala de donde emana la decisión violatoria del derecho constitucional es el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

ANTECEDENTES:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.



He presentado demanda administrativa en contra del Econ. Carlos Javier Navas Villalba y del Ingeniero José Félix Veliz Briones, en sus calidades de Jefe de Recursos Humanos y Rector de la Universidad Técnica de Manabí, este último además como Presidente del Honorable Consejo Universitario de dicha universidad, toda vez que fui destituida de mis funciones que venía cumpliendo en la Facultad de Ciencias Matemáticas, por supuestos actos de corrupción; para este efecto, se forjan denuncias de cobros indebidos, para luego sin seguir el trámite legal pertinente proceder a sancionarme y destituirme, dejándome en absoluta indefensión y causándome un grave perjuicio moral y económico.

“La naturaleza extraordinaria e este recurso obliga a su procedencia se dé exclusivamente cuando han agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fase;; solo ahí intervendrá la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. (sentencia de la Corte Constitucional No. 003-09-SEP-CC, caso No. 0064-08-EP de 14 de mayo del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio del 2009, pag.72).

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales que son: 1.- La vulneración de derechos fundamentales; y, 2.- Violaciones al debido proceso.- La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional; de ahí que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una “cuarta instancia”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad que son de competencia exclusivamente de la justicia ordinaria.- En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aun resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto del análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Con estos parámetros recogidos de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es importante establecer que en el proceso administrativo mediante el cual se dispuso la destitución de la compareciente, no se observaron las normas previstas en el Art. 45 de la LOSCCA y Art.78 y siguientes de su reglamento, por lo que se violaron además los principios Constitucionales del debido proceso previstos en el Art. 76, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; pues ni siquiera fueron reconocidas las firmas y rúbricas de los presuntos denunciadores, ni tampoco se me permitió

Dr. Danilo Maggi Triviño
ABOGADO

19-
decimere

ejercer mi legítimo derecho a la defensa, por el contrario, se me acusó de supuestos actos de corrupción, y sin más ni más se me procedió a sancionar, sin que existan los suficientes elementos de juicio o pruebas para establecer la supuesta falta por parte de la compareciente. Asimismo, no se respetaron mis derechos consagrados en el Art. 11 de la Constitución, por el contrario, se hizo tabla rasa de estos principios constitucionales para conseguir mi salida de la institución.

El exigir de que no se cometa una injusticia, es lo que me forzó a proponer la correspondiente acción legal, la cual ha concluido definitivamente con la negativa de dar trámite al recurso de casación, conforme consta del Auto dictado el 25 de abril del 2012 y aclarado con fecha 31 de mayo del 2012, las 10h05.- Sobre este auto, me permito hacer las siguientes observaciones que constituyen violaciones constitucionales y negativa a mis derechos: 1.- En primer lugar, no avocan conocimiento los Jueces especializados en la materia, ni tampoco los Conjuces que se indica han sido designados, de manera directa. **El literal k) del Art. 76 de la Constitución** determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso y en el que se incluirá la garantía básica para ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción, especiales creadas para el efecto; siendo así entonces, los señores Conjuces que han emitido esta Resolución, no podían Constitucionalmente intervenir como tales ya que, según la propia Resolución, su comparecencia ha sido creada exclusivamente para este efecto, siendo por tanto Tribunales de excepción, lo cual se encuentra en clara oposición a lo determinado en la norma constitucional invocada.- 2.- Con fecha 23 de marzo del 2012, a las 11h50, la compareciente, acude ante la Corte Nacional señalando domicilio y designando abogado, sin que se haya tomado PREVIAMENTE en cuenta esta designación, para hacerlo exclusivamente luego de emitir su Resolución.- 3.- Se emite el Auto Resolutorio con fecha 25 de abril del 2012, a las 12h09, y luego de emitir su pronunciamiento de que no reúne el recurso los requisitos de procedencia y admisibilidad, señalar que se tome en cuenta la designación de casillero judicial y autorización conferida a mi defensor. Esto es, no se observaron los principios del debido proceso determinados en el **Art. 76 de la Constitución, literales a), b), h), l) y m)** sin permitirme por tanto recurrir del fallo o resolución emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Con la negativa de dar trámite al Recurso de Casación, además se han infringido los **Ats. 8, numeral 2 literal "h" de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 numeral 7, literal "m", de la Constitución de la República**, tomando en consideración que la impugnación es un derecho que tenemos todos los ciudadanos para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso del que se creyere asistido, más aun cuando se han cumplido con todos los presupuestos que la Ley determina; pero aún a pesar de que faltara alguna formalidad procedimental, no se puede negar a los ciudadanos este derecho incondicional de impugnar, justamente por esta característica ya mencionada.

De esta forma presento el correspondiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION y solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional que al admitir el mismo, se solvete la violación grave de derechos ya enunciada, con la finalidad de establecer precedentes judiciales, corregir la

inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre el asunto de relevancia puesto a consideración.


Consecuentemente, al sentenciar la Sala correspondiente de la Corte Constitucional, determinará que en el auto resolutorio dictado por el **Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional**, violo los derechos Constitucionales ya enunciados y que por consiguiente se debió aceptar el Recurso de Casación de la forma como se encuentra propuesto y revocar la sentencia dictada por el Inferior, ordenando además una reparación integral conforme dispone el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mis notificaciones en la Corte Constitucional recibiré en la Casilla ~~Judicial~~ **No.1151**

Designo como mi Abogado Defensor al Dr. Danilo Maggi Triviño, Profesional del derecho a quien expresamente faculto y autorizo para que me represente dentro de este Recurso Extraordinario de Protección.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor.

Amparo Cde Zarnela
130404352-1


Dr. Danilo Maggi Triviño
Abogado No. 3782

Presentado en Quito, el día de hoy viernes veintidós de junio del dos mil doce, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, con dos copias iguales a su original y cuatro fojas anexas.- Certifico.


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA